SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 13
Anexos: No
No. Radicación: 2-2024-42868 **No. Radicado Inicial:** 3-2024-18158
No. Proceso: 2367699 **Fecha**: 2024-07-19 09:11
Tercero: DAVID GARZON GOMEZ
Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**:

Bogotá, D. C., 18 de julio de 2024

Radicado: 1-2024-25926 y 3-2024-18158 de la SDP

Asunto: Reclamación preliminar para el ejercicio de la acción de protección de derechos e intereses colectivos- artículo 144 de la ley 1437 de 2011

Reciba un cordial saludo:

Bajo el radicado 3-2024-18158 del 23 de mayo de 2024, fue trasladado competencia esta dependencia por parte de la Dirección de Defensa Judicial , el oficio de la referencia, por medio del cual invocan el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la expedición de la Licencia de Construcción n.° 11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023 expedida por la Curadora Urbana No. 5 de Bogotá D.C., y cuyas pretensiones son: *"realice todas las gestiones o actuaciones administrativas necesarias para detener la vulneración al derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998,* ***ordenando la inmediata cesación de los efectos*** *de la Licencia de Construcción11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023"* (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 41 del Decreto Distrital 432 de 2022, esta Dirección es competente para emitir conceptos y absolver consultas en materia jurídica sobre la interpretación y aplicación de las normas, en los asuntos misionales y de apoyo de competencia de la Secretaría. Por lo anterior, en coherencia con las funciones establecidas en el Decreto en mención, la Dirección de Análisis y Conceptos, se permite atender su petición bajo los siguientes aspectos **1.** Presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos frente a la expedición de la Licencia de Construcción n.° 11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023**. 2.** Sobre la solicitud de adopción de medidas administrativas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Tal como lo expone el peticionario, la Curadora Urbana 5 de Bogotá expidió la Licencia de Construcción n.° 11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023, para el predio ubicado en la dirección Calle 98 n° 17-65 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria n°. 50C-469691. Dentro de los documentos allegados con el oficio se aprecia que el señor Carlos Eduardo Velasco Sandoval, presentó objeciones a la licencia urbanística de la referencia; sin embargo, la Curaduría Urbana No. 5, mediante oficio 23.5.02088 de 21 de diciembre de

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

2023, se sirve aclarar los aspectos técnicos relacionados con la licencia e informar que de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.2.2[1]. *"Intervención de terceros"* del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015", la solicitud para hacerse parte dentro del proceso era extemporánea.

En todo caso, del escrito presentado se insiste en la violación de derechos e intereses colectivos, tras la expedición de la licencia de construcción, y se solicita a esta Secretaría que se realicen todas las gestiones o actuaciones administrativas necesarias para detener la vulneración al derecho colectivo.

1. **Sobre la presunta violación de los derechos e intereses colectivos frente a la expedición de la Licencia de Construcción n.° 11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023.**

En relación con el trámite de las licencias urbanísticas, son los curadores urbanos los particulares encargados de estudiar, tramitar y expedir las licencias, a petición del interesado; cuya función se centra en la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes. Al respecto, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano.** El curador urbano ejerce una **función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas** y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción"* (Negrilla fuera del texto).

En efecto, de conformidad con el artículo 2.2.6.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario1077 de 2015, el Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública. De igual forma, la licencia urbanística es un acto administrativo particular y concreto que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con las Curadurías Urbanas, la Secretaría Distrital de Planeación tiene como funciones únicamente coordinar las actuaciones administrativas relacionadas con la resolución de revocatorias directas de las licencias urbanísticas expedidas por los curadores urbanos; así como la resolución de los recursos de apelación y queja interpuestos contra los

[1] ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2. Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

actos administrativos de los curadores urbanos que conceden o niegan licencias urbanísticas, de conformidad con el Decreto Distrital 432 de 2022.

En todo caso, conforme a la normatividad señalada, lo anterior no supone que la Secretaría Distrital de Planeación, funja como un superior jerárquico y tenga funciones de vigilancia y control frente a las actuaciones adelantadas por las Curadurías Urbanas, más allá de resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos que conceden o niegan las licencias urbanísticas. La Ley 1796 de 2016[2] atribuyó a la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la función que prestan los curadores, así como la aplicación del régimen disciplinario especial.

En efecto, contario a lo sugerido por el peticionario al señalar a la Secretaría Distrital de Planeación-SDP como responsable de un supuesto perjuicio causado por la Licencia en cuestión, es importante indicar que ni la competencia para decidir sobre los recursos de apelación frente a las decisiones de los curadores urbanos que otorguen o nieguen licencias urbanísticas, ni lo indicado por el artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 frente a la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria, hacen de la Secretaría Distrital de Planeación, superior jerárquico de las Curadurías. Adicionalmente, tampoco se presenta superioridad jerárquica porque: En primer término, las normas de competencia citadas por el peticionario no hacen esa distinción explícita y en desarrollo del principio general de interpretación jurídica, según el cual *"donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete",* no resulta viable deducir la existencia de la regla de competencia jerárquica implícita a la que alude el peticionario.

En segundo término, conforme a la autonomía en el ejercicio de sus funciones que le otorga al Curador Urbano el artículo 2.2.6.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario1077 de 2015 y a la falta de distinción explícita que existe al respecto en la normatividad aplicable, no puede concluirse que los Curadores estén sometidos jerárquicamente a la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior cobra mayor sentido si se considera que esta Secretaría no tiene control de tutela alguno frente a dichos particulares, como lo podría ser a través del ejercicio de una facultad de libre nombramiento y remoción, o con la instrucción o veto de sus decisiones, aspectos propios de la función administrativa jerarquizada que evidentemente no se configuran en la figura de los curadores urbanos.

En coherencia con lo anterior, la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de esta Secretaría, informó que ante dicha dependencia no fue tramitado recurso de apelación o de

[2] "Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones."

queja contra el acto administrativo en mención; así como tampoco, se aprecia que el solicitante hubiese manifestado dentro del escrito presentado, que hubiese interpuesto los recursos que en sede administrativa le otorga la ley contra el acto de licenciamiento.

Así mismo, debe mencionarse que los peticionarios alegan que la licencia de construcción otorgada por la Curadora Urbana No. 5, no observó, entre otros, la obligación de empatar antejardines, la exigencia de implementar retrocesos en la fechada contra espacio público, la destinación que debían tener sótanos y semisótanos, la exigencia de equipamiento comunal privado, las dimensiones de estacionamientos para bicicletas , y finalmente, argumenta que la licencia de construcción no contempló los aspectos técnicos requeridos para la disposición de rampas peatonales y escaleras.

Ahora bien, se aprecia que la Secretaría Distrital de Planeación no participó en la expedición de la licencia de construcción, así como tampoco, tuvo conocimiento del trámite de la misma con ocasión de un recurso de apelación que hubiese sido interpuesto por parte de los interesados. De forma tal, que si bien el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que contra los actos que nieguen o concedan las licencias urbanísticas, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante las autoridades de planeación de los municipios, ello no desnaturaliza la autonomía y naturaleza del curador.

Respecto a la relación jerárquica entre las curadurías y las oficinas de planeación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto 1624 de 3 de febrero de 2005, aclaró:

> *"El hecho que los curadores sean designados por el Alcalde distrital o municipal, quien además debe "vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos", o que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cumpla con respecto a ellos la función de "coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objeto de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales", (Ley 810 de 2.003 artículo 9o., numerales 5o. y 6o.)* ***no significa que los curadores urbanos pierdan su identificación legal como particulares encargados del ejercicio autónomo de una función pública, ni que sean inferiores jerárquicos de los organismos y funcionarios mencionado****s, sino que la ley ha querido amparar el bienestar colectivo y proteger a la comunidad contra el riesgo social que significa el ejercicio de dicha función, asignándole a éstos,* **la competencia para operar como una especie de "segunda instancia" o "superior inmediato" funcional de aquellos.** (…) Como el curador urbano no es funcionario y por tanto no tiene inmediato superior en términos orgánicos, en relación con sus actos el artículo 69 de *C.C.A.* ***debe leerse con sentido funcional, que no estructural****, teniendo en*

cuenta la defensa de los intereses de los administrados y la realización del principio universal de la seguridad jurídica." (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, teniendo en cuenta lo anterior y la autonomía funcional que se ha señalado tienen los Curadores, la Secretaría Distrital de Planeación hace las veces de superior funcional más no jerárquico de la Curadurías Urbanas en cuanto a los asuntos señalados explícitamente por la ley y no otros, al resolver los recursos de apelación y de queja, así como las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que concedan o nieguen las licencias. No obstante, ello no desvirtúa la naturaleza autónoma del curador y el régimen de responsabilidad que por sus actos les atribuye la ley. Al respecto, el artículo 2.2.6.6.1.3 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece *"El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.".*

Adicionalmente, frente al supuesto perjuicio causado por la Secretaría de Planeación, es importante comprender las implicaciones y efectos de una licencia urbanística, para lo cual se debe partir de la definición de la misma, la cual se encuentra establecida en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 como *"(…)La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cuál se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así cómo la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma*." (Sublíneas fuera de texto).

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.1.1 del decreto ídem señala que *"(…) La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuáles fue expedida.".* (Sublíneas fuera de texto)Por lo tanto, de acuerdo con las competencias de esta Secretaría y la naturaleza jurídica y alcance de la licencia urbanística, debe señalarse que frente al proceso de licenciamiento urbanístico y en relación con su solicitud "*Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación* ***es responsable ante la vulneración del derecho o interés colectivo contentivo en el***

literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998*, en la medida que las oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes habida consideración de la facultad que les otorga la ley para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas" ,* este despacho no evidencia vulneración alguna de los derechos e intereses colectivos que alega el solicitante, en atención a que la SDP no ha emitido actuación alguna que implique una vulneración de tales derechos, y tampoco se aprecia que el solicitante allegue prueba sumaria de ello.

2. Sobre la solicitud para la protección de los derechos e intereses colectivos

- **Revocatoria de la Licencia de Construcción n.° 11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023**

El solicitante afirma dentro de su solicitud que la Secretaria Distrital de Planeación deberá "*adelantar gestiones o actuaciones administrativas necesarias para detener la vulneración al derecho colectivo"* , así mismo, en el escrito presentado afirma que: "*Por último, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación es responsable ante la vulneración del derecho o interés colectivo contentivo en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en la medida que las oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes habida consideración de la facultad que les otorga la ley para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de éstos, tienen la condición de superiores inmediatos funcionales, y por lo tanto están facultados para iniciar de oficio el trámite de revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por los curadores urbanos, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011."*

Al respecto, es necesario mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, en su Título III Capítulo IX, desarrolla la figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a la propia Administración, de oficio o a solicitud de parte, realizar la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibidem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

> *"ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Así las cosas, verificado el escrito de la solicitud, en el mismo, no se aprecia que se realice una solicitud concreta de revocatoria directa, pero las consideraciones si llevan a concluir que materialmente el objetivo de la solicitud es ese, por lo que debe señalarse que en el hipotético caso que esto se hiciera, no se evidencia que se invoque y argumente alguna causal en específico frente al caso, para que esta entidad entre a revisar el acto administrativo, a efecto de determinar su procedencia. De forma tal, que no se ofrecen los elementos de juicio necesarios para el análisis de la solicitud de revocatoria directa. No obstante, lo anterior, se considera pertinente informar al solicitante los siguientes aspectos relacionados con la procedencia de la revocatoria directa:

- Deberán observarse los términos de la improcedencia de la revocatoria directa (artículo 94 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que la revocatoria a solicitud de parte no procede por la causal del numeral 1º del artículo 93, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos ordinarios que de los actos sean susceptibles, es decir, para quienes hayan ejercido los recursos en sede administrativa.

- Adicionalmente en el marco del mismo artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, es improcedente la revocatoria directa **en el evento de haber operado la caducidad del medio de control judicial**. El artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,* ***ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial****".* (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

Así mismo, en relación con la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, presentada a solicitud de parte, el Honorable Consejo de Estado[3], Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia del 15 de agosto de 2013, radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, señaló lo siguiente:

> ***"(...) 2. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.****El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y,* ***en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el***

[3] Ver también Sentencia del 6 de agosto de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

> ***fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.***
> *Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (…)"* (Sublínea y negrilla fuera de texto*).*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo señalado por el Consejo de Estado, en el caso concreto, una eventual solicitud de revocatoria directa adelantada a solicitud de parte sería improcedente por cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 20114, **cuando ha operado la caducidad del medio de control judicial.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en principio, el medio de control judicial procedente frente a una licencia urbanística sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual caduca a los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo dispone el artículo 138 de la ley 1437 de 2011; se observa que la licencia de construcción quedó ejecutoriada en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2023, de esta manera y para el caso particular, el término de caducidad se cumplió cuatro (4) meses después, es decir el veinticuatro (24) de marzo del 2024.

-Por otra parte, cuando se trate de una revocatoria sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo son las licencias, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que indica que los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

-Así mismo, al ser la licencia urbanística un acto administrativo de carácter particular, si un ciudadano presentase una solicitud de revocatoria directa deberá demostrar haber participado en el trámite o tener algún interés legítimo en su resultado, caso que no ocurre aquí. Al respecto la Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto 1624 de 2 de junio de 2005 ha señalado: "*En efecto, en la revocación por razones de oportunidad*

---

[4] *Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

o conveniencia, la valoración del interés público corresponde inicial y fundamentalmente a la autoridad estatal, lo que hace que normalmente ésta opere de oficio. Cuando la revocación es por motivos de ilegitimidad y se trata de un acto general, la solicitud la puede formular cualquier persona, no así en tratándose de actos particulares, en cuyo caso la petición de revocación debe provenir del administrado afectado con la decisión (…)".

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que sobre el particular indica:

> *"ARTICULO 2.2.6.1.2.3.10 De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las precisiones señaladas en el presente artículo: (…)Podrán solicitar la revocatoria directa de las licencias los solicitantes de las mismas, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, así como los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite. ". Sublínea fuera del texto original.*

Por todo lo anteriormente mencionado, frente a su afirmación," es *claro que la Secretaria Distrital de Planeación es responsable del daño y puesta en peligro al interés colectivo, en la medida en que se otorgó una licencia que no se fundamenta en la normativa urbanística aplicable y, respecto de la cual es procedente su revocatoria";* de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaria considera que si se hubiese dado una solicitud de revocatoria directa de la licencia de construcción esta sería improcedente, como quiera que su presentación hubiera sido extemporánea a la luz de la caducidad del medio de control, y como quiera que la misma, no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la presentación de un análisis de procedencia sobre una causal en específico frente al caso, presupuesto esencial mínimo bajo el cual esta Secretaría tendría la posibilidad de realizar un análisis y pronunciarse en concreto frente a los reparos del interesado.

Ahora bien, frente a la procedencia de la revocatoria de oficio, esta Secretaría no avizora dentro de su solicitud prueba o evidencia de alguna razón que demuestre con suficiencia la procedencia para el estudio de la misma. En todo caso, es necesario aclarar que la competencia para la revocatoria de oficio, en tanto es una expresión del principio de autotutela al poder, al ser ejercida por las mismas autoridades que expidieron los actos administrativos, se activa como consecuencia o en el marco de una actuación administrativa propia y no, como ocurre en este caso, por una solicitud de revocatoria de parte, que además se presenta sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior, como quiera que la Secretaría Distrital de Planeación no es una autoridad de control urbano que pueda ejercer un control automático sobre las actuaciones de los curadores urbanos, sino que actúa como superior funcional para efectos de los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria sobre actos administrativos que concedan o nieguen las licencias. Siendo menester recordar, que, en todo caso, al ser un acto administrativo de carácter particular, se requerirá la autorización del titular de la licencia para su revocatoria o cesación de los efectos jurídicos. Respecto a la actuación oficiosa de las entidades en el marco de la revocatoria el Consejo de Estado manifestó:

> *"A juicio de la Sala de una actuación administrativa oficiosa,* ***que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales****, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación, verbigracia, de naturaleza pensional.* ***Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional*** *y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos (…)*."[5]
> (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el marco de nuestras competencias frente a el trámite de licencias urbanísticas, tal como se explicó anteriormente, este despacho no evidencia vulneración de los derechos e intereses colectivos que alegan los solicitantes, ya que esta Secretaría no ha emitido actuación alguna que implique la violación de tales derechos.

- **Sobre la suspensión de las construcciones y obras en virtud de la Licencia de Construcción n.° 11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023; así como la adopción de medidas de protección de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas (literales m, j, g, b y d del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).**

La Secretaría Distrital de Planeación es una entidad del Sector Central que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrital Capital, conjuntamente con los demás sectores, sin que se aprecie que dentro de las funciones asignadas por el Decreto Distrital 432 de 2022, se tenga asignadas funciones de control urbanístico o de inspección de policía.

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07)

En este sentido, respecto a la solicitud de suspensión de las construcciones y obras que hubiesen sido autorizadas mediante la Licencia de Construcción n.° 11001-5-23-3989 del 23 de noviembre de 2023, es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Planeación no es competente para adelantar o tomar decisiones al respecto, ya que las mismas son propias del control urbano. Las acciones de control urbano están a cargo de las Inspecciones de Policía de cada localidad, de acuerdo con la Ley 1801 de 2016. Adicionalmente, el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017, respecto de la competencia del control urbano establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales* ***por conducto de los inspectores de policía*** *rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya,* ***ejercer la vigilancia y control*** *durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general." (Negrillas fuera de texto).*

Por consiguiente, deberán dirigirse a la autoridad correspondiente para que la misma estudie la procedencia de la solicitud.

Razón por la cual, aunque la Secretaría Distrital de Planeación -SDP, conozca y trámite los recursos y solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que concedan o nieguen las licencias urbanísticas; siempre que las mismas se tramiten oportunamente y cumplan con los demás requisitos legales, ello no implica que la SDP ejerza funciones de control e inspección sobre los procesos de construcción y desarrollo de la ciudad.

- **Sobre la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se establecieron las Comisiones de veeduría de las curadurías urbanas a quienes la ley les atribuye la siguiente función de conformidad con el artículo 2.2.6.6.9.2 *"2. Interponer, a través de uno de sus miembros, los recursos y acciones contra actuaciones las curadurías que no se ajusten a la normatividad urbanística; y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.".*

Así, se faculta a los miembros de las comisiones de veeduría para interponer los recursos y acciones contra las actuaciones de los curadores que no se ajusten a la normatividad urbanística.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el Distrito Capital la Comisión de Veedurías de la Curadurías Urbanas de Bogotá se encuentra reglamentada en el Acuerdo 001 de 2019, cuya Secretaría Técnica es ejercida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat (SDHT), conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 121 de 2008 que reglamenta la estructura de la SDHT.

Por otra parte, esta Secretaría se permite precisar que la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas tiene dentro de sus funciones "*4. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas*.", de conformidad con el Acuerdo 001 del 28 de febrero de 2019[6].

Así las cosas, podría solicitarse a esa instancia para que requiera al curador y se realice el estudio que permita determinar las acciones administrativas y judiciales contra la licencia y/o el actuar de la Curaduría. En todo caso, esta Secretaría realiza traslado de su escrito a esa Comisión para lo pertinente.

En estos términos se atiende su solicitud, sin antes precisar que el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*

Cordial saludo,

[6] "Por el cual se adopta el reglamento interno de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C."

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 13
Anexos: No
No. Radicación: 2-2024-42868 **No. Radicado Inicial:** 3-2024-18158
No. Proceso: 2367699 **Fecha**: 2024-07-19 09:11
Tercero: DAVID GARZON GOMEZ
Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**:

Giovanni Perdomo Sanabria
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Nataly Valentina Agudelo Riveros
Copia: Dirección de Defensa Judicial

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*